

**Consejo de Seguridad**

Distr. general  
10 de septiembre de 2004  
Español  
Original: inglés

---

**Carta de fecha 2 de septiembre de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Tengo el honor de referirme a la carta de mi predecesor de fecha 21 de noviembre de 2003 (S/2003/1123). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe presentado por Costa Rica en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), que se adjunta a la presente (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir esta carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Andrey I. Denisov  
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad  
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)  
relativa a la lucha contra el terrorismo

**Anexo**

[Original: español]

**Carta de fecha 31 de agosto de 2004 dirigida al Presidente del  
Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente  
de Costa Rica ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de adjuntarle el cuarto informe de Costa Rica sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

Este informe ha sido preparado en respuesta a la nota del Presidente del Comité, de fecha 12 de noviembre de 2003.

*(Firmado)* Bruno **Stagno Ugarte**  
Embajador  
Representante Permanente

## Apéndice

[Original: español]

### **Cuarto informe de la República de Costa Rica para el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas**

**Julio de 2004**

#### **1. Medidas de aplicación**

##### **Eficacia de la protección del sistema financiero**

- 1.1. La aplicación efectiva del apartado a) del párrafo 1 exige que los Estados dispongan de un mecanismo de ejecución eficaz para prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo. A este respecto, el Comité desearía saber si la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) dispone de suficientes recursos (humanos, financieros y técnicos) para poder desempeñar su mandato. Sírvase facilitar la información pertinente en apoyo de su respuesta.**

La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), al igual que la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Pensiones (SUPEN), han venido trabajando con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), aplicando mecanismos para supervisar la prevención de legitimación de capitales provenientes de la comisión de delitos graves (sancionados con pena privativa de libertad de cuatro años o más) en materia de psicotrópicos. Las actividades han ido encaminadas en tres direcciones: la emisión de normativa relacionada con la prevención de legitimación de capitales destinada a los entes supervisados (según lo dispone la Ley 8204 “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas”); la coordinación entre los órganos supervisores en los asuntos relacionados; y la colaboración permanente con el Instituto Costarricense sobre Drogas, como órgano rector.

Ahora bien, dada la naturaleza específica del terrorismo se considera conveniente el contar con apoyo a nivel internacional en materia de capacitación principalmente, dada la poca experiencia del país, sobre los mecanismos que se pudieran implantar para detectar actividades terroristas dentro de nuestro sistema financiero. Esta capacitación permitiría de manera objetiva determinar si se dispone o no de los recursos para cumplir con los requerimientos internacionales en la materia.

- 1.2. **En la página 3 de su informe complementario, Costa Rica indica, en respuesta al apartado a) del párrafo 1 de la resolución, que todavía no se ha iniciado el proceso de registro de las entidades que realizan transferencias de fondos, por no contar con el correspondiente reglamento de ley. A este respecto, el Comité desearía recibir un informe sobre la situación por lo que respecta a las medidas que Costa Rica piensa tomar a este respecto. Sírvase exponer las disposiciones legales que Costa Rica ha adoptado para impedir que se utilicen sistemas extraoficiales de transferencia de dinero o valores para financiar el terrorismo. A falta de estas disposiciones, sírvase indicar las medidas que Costa Rica piensa tomar para cumplir plenamente este aspecto de la resolución.**

El artículo 15 de la Ley 8204 establece las actividades que estarán sujetas a los controles contemplados en dicha Ley:

*“Artículo 15.- Estarán sometidos a esta Ley, además, quienes desempeñen, entre otras actividades, las citadas a continuación:*

*a) Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.*

*b) Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.*

*c) Transferencias sistemáticas substanciales de fondos realizadas por cualquier medio.*

*d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros.*

*Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores y no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país, deberán inscribirse ante la SUGEF, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; además, deberán someterse a la supervisión de esta respecto de la materia de legitimación de capitales, establecida en esta Ley. La inscripción será otorgada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previo dictamen afirmativo de esa Superintendencia, cuando se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las municipalidades del país no podrán extender nuevas patentes ni renovar las actuales para este tipo de actividades, si no se ha cumplido el requisito de inscripción indicado.*

*La SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN, según corresponda, deberán velar porque no operen, en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo.*

*Cuando, a juicio del Superintendente, existan motivos de que una persona física o jurídica está realizando alguna de las actividades mencionadas en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden, según esta Ley, respecto de las instituciones sometidas a lo dispuesto en este título, en lo referente a legitimación de capitales.*

Sin perjuicio de lo señalado en la respuesta a la pregunta anterior en cuanto a las medidas contra el financiamiento al terrorismo, se debe indicar que el 11 de marzo del 2004, mediante Decreto No. 31684-MP-MSP-H-COMEX-S, se publicó el Reglamento a la Ley 8204, en el cual se estableció que los requisitos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que realizan transferencias de fondos u otro tipo de operaciones definidas en el Artículo 15 de la Ley 8204, serán definidos mediante normativa aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). Dicha normativa fue conocida por dicho Consejo el 27 de julio del 2004, en Sesión 454-04 y se acordó enviarla a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

No obstante lo anterior, la SUGEF ha estado recibiendo las solicitudes de inscripción por parte de una serie de personas físicas y jurídicas que llevan a cabo actividades como las que se mencionan en el Artículo 15 de la Ley 8204. Además, algunas entidades han reportado como operaciones sospechosas una serie de personas físicas o jurídicas que han solicitado inscripción.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobó recientemente la nueva normativa sobre la ley 8204 para las entidades que son Fiscalizadas por la SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN. En la normativa de marras, se incluyó en el último párrafo del artículo 4 la siguiente leyenda:

*“Finalmente, si la entidad financiera determina que un cliente se desempeña entre otras actividades, las citadas en el Artículo 15 de la Ley 8204, deberá requerir la autorización de inscripción emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras.”*

- 1.3. Por lo que respecta a la aplicación del apartado a) del párrafo 1 de la resolución, sírvase explicar en qué forma contribuyen a una aplicación eficaz de las disposiciones pertinentes de la resolución los sistemas y medidas de lucha contra el blanqueo de dinero que Costa Rica ha adoptado para controlar las actividades transnacionales (*offshore*), en particular las actividades de juego a través de Internet. Sírvase describir los reglamentos y leyes financieros en vigor en Costa Rica para impedir que los bancos “*offshore*” domiciliados en el extranjero lleven a cabo transacciones vinculadas con actividades terroristas. En particular, el Comité desearía recibir información sobre los bancos que, aunque no realicen directamente operaciones financieras en Costa Rica, participen sin embargo en la recepción o transferencia de fondos en divisas mediante la utilización de cuentas bancarias en los países interesados.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 8204 a partir de enero de 2002 (antes de las reformas de diciembre de 2001 se conocía como la Ley 7786), se le otorga a la SUGEF potestades para fiscalizar en materia de lavado de dinero a los grupos financieros que operan “*off shore*”. Al respecto el artículo 14 de dicha Ley establece que “(...) las obligaciones de esta Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero realicen por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. (...)”.

Por otra parte, el “Reglamento para la Constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros” y sus reformas, aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica el 24 de octubre de 1997, en el artículo 4 de la Sesión 4931-97, la cual se publicó en La Gaceta 212 del 4 de noviembre de 1997, señala en su artículo 20 lo siguiente:

*“Solamente las entidades financieras costarricenses sujetas a las supervisión directa de las autoridades supervisoras nacionales, que sean integrantes de un grupo financiero del cual también formen parte bancos o instituciones financieras del exterior, podrán realizar a nombre de dichas entidades extranjeras y por cuenta y riesgo de éstas, o a nombre y por solicitud expresa de los clientes de dichas entidades extranjeras y por cuenta y riesgo de éstos, las siguientes actividades:*

*a) Efectuar transferencias de fondos en moneda extranjera a solicitud del cliente de la entidad extranjera, hacia alguna de sus cuentas fuera de Costa Rica. Tales transferencias de fondos deberán registrarse en una cuenta específicamente identificada al efecto en la contabilidad de la entidad supervisada costarricense, y deberán justificarse con comprobantes que indiquen claramente la naturaleza y el detalle de la transacción, así como el nombre del banco o entidad financiera del exterior.*

*b) Recibir transferencias de fondos en moneda extranjera a nombre del cliente de la entidad extranjera, desde alguna de sus cuentas abiertas fuera de Costa Rica. Tales transferencias de fondos deberán registrarse en una cuenta específicamente identificada al efecto en la contabilidad de la entidad supervisada costarricense, y deberán justificarse con comprobantes que indiquen claramente la naturaleza y el detalle de la transacción, así como el nombre del banco o entidad financiera del exterior.*

*c) Brindar servicios de custodia de documentos.*

*d) Efectuar operaciones de corresponsalía internacional o representación legal, de conformidad con el convenio de corresponsalía, agenciamiento o mandato suscrito con el banco o empresa domiciliada en el exterior.*

*Las entidades supervisadas costarricenses deberán suministrar al órgano supervisor del grupo toda la información, documentos o registros justificantes y de respaldo de las transferencias a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, registradas en la cuenta específicamente identificada en la contabilidad de la entidad supervisada costarricense. Dichas transferencias estarán sujetas a todas las disposiciones para prevenir la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas, aplicables a la entidad supervisada costarricense.”*

En virtud de las facultades indicadas anteriormente, en las inspecciones *in situ* de la SUGEF se verifican las transacciones del banco domiciliado en el exterior que se realizan a través del banco local. Principalmente se verifica que efectivamente el banco local cumpla con lo que establece la Ley 8204 y la normativa vigente respecto de la aplicación de la política “Conoce a tu cliente”. En aquellos casos en que se ha determinado algún tipo de debilidad, se le ha requerido a la entidad explicaciones y la adopción de acciones correctivas en un plazo prudencial. Asimismo, se han hecho apercibimientos en aquellos casos en que se han detectado debilidades

importantes, como un paso previo a la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 81 de la Ley 8204.

Adicionalmente, dentro de las labores de supervisión se identifican todos los servicios que prestan las empresas integrantes del Grupo Financiero y se determinan los posibles riesgos que puedan presentar en función de la Ley 8204. También se verifica si cuentan con un Oficial de Cumplimiento Corporativo, así como las revisiones que éste aplica en las demás empresas integrantes del Grupo, incluido el banco domiciliado en el exterior. Por otra parte, se analizan los estudios que ha realizado la Auditoría Interna en esta materia, en cada una de las empresas que conforman el Grupo Financiero.

Al respecto, es importante resaltar que así como esta Superintendencia supervisa las transacciones que realizan los bancos domiciliados en el exterior a través de los bancos locales, dichos bancos también están sujetos al cumplimiento de la legislación anti-lavado de dinero emitida por cada uno de los países donde se encuentran domiciliados legalmente, destacando que ninguna de dichas plazas están dentro de la lista de países no cooperadores del GAFI, ya que Panamá, Bahamas y Gran Caymán fueron excluidos en julio del 2001 de la mencionada lista. Cabe aclarar que el grupo financiero al cual pertenecía el único Banco domiciliado en Montserrat, fue desinscrito por este Despacho en febrero de 2004, con lo cual dicho banco off shore, por mandato de la Ley 7558, no puede operar a través de ningún banco local, recayendo la responsabilidad de supervisión de este banco directamente sobre la Financial Services Commission de Montserrat.

Con respecto a las empresas que realizan actividades de juego a través de Internet, esas actividades no son reguladas por la SUGEF. Sin embargo, algunas entidades supervisadas por esa Superintendencia tienen como política no mantener relaciones comerciales con empresas o personas que lleven a cabo esta actividad, incluyendo los casinos. Además, en varios de los casos en que sí han continuado las relaciones, las entidades supervisadas por SUGEF las han reportado como operaciones sospechosas y en varias ocasiones se ha procedido al cierre de cuentas.

Por último, se debe indicar que en el proyecto de “Ley para el fortalecimiento de la legislación sobre terrorismo” elaborado por una Comisión Interinstitucional conformada por el Poder Ejecutivo y que ha sido presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación, se contemplan reformas a varios artículos de la Ley 8204 con el fin de extender las atribuciones de la UAF del ICD y de las superintendencias financieras y los controles ahí establecidos para evitar el financiamiento al terrorismo. En este sentido, el proyecto de Ley contempla la inclusión de un nuevo artículo a la Ley 8204, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 15.-BIS Las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades económicas distintas de las señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, deberán comunicar, al Instituto Costarricense sobre Drogas, las operaciones comerciales que realicen de manera reiterada y en efectivo, incluyendo transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, por sumas iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. Dichas actividades económicas son, entre otras, las siguientes:*

a) *La compraventa o el traspaso de bienes inmuebles, bienes muebles, como armas, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, automóviles, y los seguros.*

b) *Los casinos, las apuestas y otras operaciones relacionadas con juegos de azar.*

c) *Operadoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.*

d) *Servicios profesionales.*

*Para tal efecto, se utilizarán los formularios que determine el Instituto Costarricense sobre Drogas.”*

- 1.4. Por lo que respecta a la aplicación de los apartados a) y c) del párrafo 1 de la resolución, así como del artículo 8 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el Comité agradecería a Costa Rica que describiese los principales procedimientos previstos en su ordenamiento jurídico por lo que respecta a la confiscación de activos o al funcionamiento de cualquier otro mecanismo de privación. Sírvase describir cómo funcionan estos procedimientos en la práctica, indicando en particular las autoridades responsables de su aplicación. Sírvase indicar si Costa Rica confisca el producto de un crimen sin obtener previamente la condena del autor (por ejemplo, confiscación *in rem*). De no ser así, sírvase indicar si está prevista la introducción de un sistema de este tipo. El Comité desearía también que se explicasen las posibles medidas de apelación contra las decisiones adoptadas por cualquier autoridad u organismo de este tipo. Sírvase indicar la importancia financiera de los activos congelados, incautados o confiscados en relación con las medidas para prevenir la financiación del terrorismo.**

- a) Principales procedimientos previstos en su ordenamiento jurídico en lo que respecta a la confiscación de activos o al funcionamiento de cualquier otro mecanismo de privación.**

El Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996, es el instrumento legal que regula en nuestro país lo relativo a la confiscación de activos y otros procedimientos de privación. Al respecto, dicha legislación establece lo siguiente:

*“ARTICULO 198.- Orden de secuestro*

*El juez, el Ministerio Público y la policía podrán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse en un funcionario de la policía judicial.”*

De la norma anterior se deriva claramente que en Costa Rica las autoridades cuentan con instrumentos legales para ordenar el decomiso de los bienes provenientes del delito, o de los instrumentos mediante los cuales el delito fue cometido. No obstante, dicho decomiso es temporal y no definitivo, pues se requiere de una sentencia judicial en firme para poder disponer definitivamente de los objetos decomisados, pues el derecho de propiedad es un derecho protegido constitucionalmente, y para confiscarla, se requiere un debido proceso legal. Mientras no exista



sentencia en firme, dichos bienes podrán estar en depósito judicial provisional, ya sea en custodia de la autoridad competente, o bien de quien se apersona en el proceso y alegue un mejor derecho sobre los mismos.

Lo anterior cuenta con fundamento en dicha ley mencionada, la cual establece:

*“ARTICULO 465.- Comiso*

*Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia. En su caso los instrumentos con que se cometió el delito, serán remitidos al Museo Criminológico de la Corte Suprema de Justicia.*

*ARTICULO 466.- Restitución y retención de cosas secuestradas*

*Las cosas decomisadas no sujetas a comiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.*

*Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta.*

*ARTICULO 367.- Condenatoria*

*La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.*

*Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda.*

*La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles.*

*Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley.”*

Igualmente, nuestra legislación procesal penal establece un mecanismo denominado “Acción Civil Resarcitoria”, mediante el cual las víctimas o el Estado —en caso de ser éste víctima— pueden apersonarse al proceso penal para solicitar la indemnización por el daño sufrido a consecuencia del delito.

En aras de asegurar una adecuada y oportuna reparación del daño causado, la víctima puede solicitar el embargo de los bienes del o de los imputados de forma cautelar —previa a la sentencia definitiva— con el fin de asegurar la inmovilidad de tales bienes, mediante su registro y/o decomiso, con el fin de evitar su desaparición, y así asegurar un futuro pago de la indemnización correspondiente.

Lo anterior tiene como fundamento la sección referente a las medidas cautelares de carácter real, establecidas en la legislación procesal penal, tal y como se ilustra a continuación:

*MEDIDA CAUTELAR DE CARACTER REAL**ARTICULO 263.- Embargo*

*El actor civil podrá formular la solicitud de embargo en el escrito de constitución o con posterioridad, sin perjuicio de la facultad de solicitar el embargo preventivo.*

*El embargo será acordado por el tribunal, a petición de parte, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios, y el pago de las costas.*

*ARTICULO 264.- Aplicación supletoria*

*Con respecto al embargo y a todas sus incidencias, regirán en cuanto sean aplicables las prescripciones del Código Procesal Civil.”*

Por otra parte, específicamente en cuanto al decomiso de activos financieros que se sospeche están relacionados con la legitimación de capitales, la Ley 8204 establece las disposiciones que actualmente se aplican. Como se ha explicado en informes anteriores, el Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo contempla reformas a estos artículos para que también se apliquen en casos de financiamiento al terrorismo. A continuación se transcriben estos artículos de la Ley 8204, con el texto nuevo sugerido en el Proyecto de Ley que aparece subrayado:

*“ARTÍCULO 33.- Al investigarse un delito de legitimación de capitales, o delitos relacionados con el financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados, para el eventual comiso.*

*Esta disposición incluye la inmovilización de depósitos bajo investigación, en instituciones nacionales o extranjeras de las indicadas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.”*

*“ARTÍCULO 83.- Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, o de delitos relacionados con el financiamiento al terrorismo, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.*

*Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 94 de esta Ley, tendrán tres meses de plazo, a partir de las comunicaciones mencionadas en los artículos 84 y 90 de la presente Ley, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.”*

*“ARTÍCULO 84.- De ordenarse cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo anterior, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas.*

*Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, salvo casos muy calificados aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines del Instituto.*

*En caso de no ser posible proceder según el párrafo segundo del artículo 90 de esta Ley, el Instituto deberá publicar un aviso en el diario oficial, en el que se indicarán los objetos, las mercancías y los demás bienes en su poder. Vencido el término establecido en el artículo anterior sin que los interesados promuevan la acción correspondiente, siempre y cuando exista una resolución judicial, los bienes y objetos de valores decomisados pasarán, en forma definitiva, a propiedad del Instituto y deberán utilizarse para los fines establecidos en esta Ley.”*

*“ARTÍCULO 86.- Si, con ocasión de hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley, o relacionados con el financiamiento al terrorismo se inicia una investigación de parte de las autoridades competentes, toda entidad financiera o que sea parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial; en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.*

*Estas acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.”*

*“ARTÍCULO 123.- La Unidad de Análisis Financiero solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14 y 15 de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales. Esta investigación será puesta en conocimiento de la Dirección General, que la comunicará al Ministerio Público para lo que corresponda.*

*Los organismos y las instituciones del Estado, y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14 y 15 de la presente Ley, estarán obligados a suministrar la información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, a solicitud de esta Unidad con el refrendo de la Dirección General.*

*Además, será labor de la Unidad de Análisis Financiero la ubicación y el seguimiento de los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación por los delitos indicados.”*

*“ARTÍCULO 124.- La información recopilada por la Unidad de Análisis Financiero será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.”*

Como se ha explicado en informes anteriores, el proyecto de Ley para el fortalecimiento de la legislación costarricense sobre terrorismo amplía los alcances de la Ley 8204 a la prevención y represión del financiamiento al terrorismo. Como parte de esta estrategia, se contemplan reformas a los artículos anteriores de manera que estas reglas y procedimientos se extiendan también a la prevención y represión del financiamiento al terrorismo.

**b) Confiscación del producto del crimen sin obtener condena del autor, procedimientos y apelación.**

Tal y como se expuso anteriormente, la legislación procesal penal costarricense establece la posibilidad de la confiscación del producto del crimen sin necesidad de obtener una condena previa del autor, siempre como medida cautelar.

Dicho decomiso puede partir de dos supuestos. El primero, sobre bienes producto del crimen, y el segundo sobre bienes propios del autor, con el fin de asegurar el pago de costas e indemnizaciones.

En el punto que interesa, la confiscación del producto del crimen sin obtener condena previa del autor es posible, siguiendo a cabalidad lo establecido en artículo 198 del Código Procesal Penal, antes citado, el cual establece que el Juez, la policía o el Ministerio Público, pueden decomisar aquellos bienes relacionados con el delito, disponiendo su secuestro. Tal orden, por ser de carácter de urgencia para conservar los elementos del delito, carece de recurso, pues debido a la necesidad de conservarlos no se establece un procedimiento de apelación. Dichos órganos podrán decomisar tales bienes, y si sobre ellos aparece un tercero alegando mejor derecho, deberá presentarse en el proceso y ejercer las acciones que correspondan, ya sea como víctima o como actor civil del proceso.

En cuanto al comiso de bienes efectuado de conformidad con la ley 8204, los siguientes artículos establecen los mecanismos de que disponen terceros de buena fe

*“ARTÍCULO 93.- Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes a este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.*

*Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.”*

*“ARTÍCULO 94.- El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:*

*a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.*

*b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.*

*c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.*

*d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.*

*e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.”*

**c) Importancia financiera de los activos congelados o incautados.**

Como se ha venido explicando, los activos incautados o congelados en general son protegidos por la legislación costarricense, ya que estos pueden cumplir varias finalidades:

- Constituirse como elementos de prueba propios de la investigación criminal. Para ello, deberán mantenerse en custodia por el Ministerio Público o por el Tribunal Penal, para lo cual únicamente se requiere la respectiva orden del Fiscal o del Juez para ser incautados.
- Constituirse en garantías para el pago de indemnizaciones y costas del proceso, para lo cual, la víctima, ya sea el Estado o un particular, deberá interponer la Acción Civil Resarcitoria, y solicitar el embargo de los bienes propiedad del autor del delito. Como medida cautelar debe ordenarse por un Juez Penal, teniendo Recurso de Apelación ante el Tribunal Penal de Juicio que corresponda.

En el caso de la ley 8204, el artículo 85 establece lo siguiente para el decomiso como medida cautelar:

*“ARTÍCULO 85.- La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Instituto Costarricense sobre Drogas y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, el Instituto deberá destinar:*

*a) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos, de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.*

*b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.*

*c) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.”*

Para el comiso, la ley 8204 establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 87.- Si, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, o subastarlos.*

*Cuando se trate de dinero en efectivo, valores o el producto de bienes subastados, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar:*

*a) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.*

*b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.*

*c) Un diez por ciento (10%) al seguimiento y mantenimiento de los bienes comisados.*

*ARTÍCULO 88.- Los bienes perecederos podrán ser vendidos por el Instituto, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el reglamento de la Institución; para ello, deberá contarse con un peritaje extendido por la oficina competente del Ministerio de Hacienda. Los montos obtenidos serán destinados conforme lo indica el artículo anterior.*

*ARTÍCULO 89.- En los casos de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.*

*Inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o traspaso, a la cual deberá adjuntársele la respectiva boleta de seguridad, y estará exenta del pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad previstos en la Ley No. 7088, así como del pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción. Para estos casos, no será necesario contar con la respectiva nota emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.*

*ARTÍCULO 90.- Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto para los fines previstos en esta Ley.*

*Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.*

*ARTÍCULO 91.- En los casos en que la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia firme, el comiso de bienes que, por su naturaleza, estén sujetos a inscripción o traspaso en el Registro Nacional y se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, el Instituto podrá destinarlos a las funciones descritas en la presente Ley, sin que sea necesaria su inscripción o el traspaso en el Registro Nacional. La evaluación del estado de los bienes la realizará el Departamento de Valoración del Ministerio de Hacienda.*

**1.5. Sírvase indicar si, en el contexto de la aplicación del artículo 8 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, la legislación de Costa Rica permite que la totalidad o parte de los bienes confiscados se utilicen para atender las reclamaciones por daños presentadas por personas que pretenden haber sufrido daños como resultado de la comisión de un delito. Sírvase indicar cómo trata Costa Rica, en su legislación y en sus procedimientos, las solicitudes de Estados extranjeros de asistencia judicial internacional en relación con las medidas de confiscación resultantes de delitos de terrorismo.**

**a) Permite la Legislación de Costa Rica que los bienes confiscados se utilicen para atender reclamaciones por daños presentadas por personas afectadas por el delito?**

Tal y como se explicó en el punto anterior, como regla general la legislación costarricense permite que los bienes confiscados se utilicen para atender reclamaciones por daños presentados por personas afectadas por el delito. En este sentido, el Código Procesal Penal establece quienes son las personas facultadas para intervenir en el procedimiento y solicitar reparaciones:

*“DERECHOS DE LA VÍCTIMA*

*ARTICULO 70.- Víctima*

*Se considerará víctima:*

*a) Al directamente ofendido por el delito.*

*b) Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.*

*ARTICULO 71.- Derechos de la víctima*

*Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos:*

*a) Intervenir en el procedimiento, conforme se establece en este Código.*

*b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.*

*c) Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo.*

*La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.”*

Asimismo, tales personas podrán apersonarse al proceso penal y solicitar las reparaciones correspondientes mediante el ejercicio de la “Acción Civil Resarcitoria”, cuyo procedimiento se expone a continuación:

*“ACCION CIVIL*

*ARTICULO 37.- Ejercicio*

*La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.*

*ARTICULO 38.- Acción civil por daño social*

*La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.*

*ARTICULO 116.- Facultades*

*El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretenda.*

*El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la acción por él interpuesta.*

*La intervención por sí misma, como actor civil, no exime del deber de declarar como testigo.*

De igual forma, el Estado puede intervenir en el procedimiento para solicitar indemnizaciones cuando el delito haya causado consecuencias en el interés social, o bien haya perjudicado directamente al Estado, mediante el ejercicio de la “Acción civil Resarcitoria” por parte de la Procuraduría General de la República, que actúa en los procedimientos como mandatario judicial del Estado.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982 establece:

*“Principios generales ARTICULO 1º.- NATURALEZA JURIDICA:*

*La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia.*

*Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones.”*

*“ARTICULO 3º.- ATRIBUCIONES:*

*Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:*

*a) Ejercer la representación del Estado en los negocios de cualquier naturaleza, que se tramiten o deban tramitarse en los tribunales de justicia.*



d) *Intervenir en las causas penales, de acuerdo con lo que al efecto disponen esta ley y el Código de Procedimiento Penales.*

k) *Intervenir, en representación de los intereses del Estado, en todos los demás asuntos que señalen las leyes del país.*

l) *Defender los derechos humanos de los habitantes de la República.*

*Se entenderá por derechos humanos, para los efectos de estas disposiciones, los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución Política, así como los derechos civiles y políticos definidos en las convenciones que sobre derechos humanos tenga firmadas y ratificadas la Nación ...”*

De lo anterior queda claro que tanto las víctimas como el Estado tienen capacidad para resarcirse por el daño causado a consecuencia de un delito, incluyendo los delitos relacionados con diferentes actos de terrorismo que actualmente están contemplados en el Código Penal costarricense. En el caso del delito de financiamiento al terrorismo, según se ha explicado en informes anteriores, de conformidad con la legislación penal actual, la preparación —incluyendo el financiamiento— puede considerarse una forma de asociación ilícita (artículos 274 y 374 del Código Penal vigente), por lo que se podrían aplicar las reglas anteriores para indemnizar a las víctimas de atentados terroristas o sus familiares. Con las reformas propuestas en el proyecto de Ley para el Fortalecimiento a la legislación sobre terrorismo quedará más claramente tipificado como delito el financiamiento al terrorismo, por lo que la aplicación de los principios anteriores será más fácil.

**b) Cómo trata Costa Rica, en su legislación y en sus procedimientos, las solicitudes de Estados extranjeros de asistencia judicial internacional en relación con las medidas de confiscación resultantes de delitos de terrorismo.**

La legislación de Procedimientos Penales de Costa Rica establece claramente los procedimientos para que los Estados Extranjeros soliciten asistencia judicial, no solamente en relación con las medidas de confiscación resultantes de delitos de terrorismo sino, en general, para todo tipo de medidas que requieran los Estados extranjeros. Así, el Código Procesal Penal establece:

*ARTICULO 154.- Exhortos a autoridades extranjeras*

*Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país.*

*Por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se canalizarán las comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las tramitará por la vía diplomática.*

*No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.”*

De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de enlace de dicho Poder de la República con otros poderes del Estado, por lo que mediante dicho órgano, se canalizarán las solicitudes dirigidas al Poder Judicial de asistencia judicial de otros

Estados, provenientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, tramitadas por la vía diplomática.

De lo anterior se deriva claramente que Costa Rica, en su legislación y en sus procedimientos, prevé las normas y canales necesarios para tramitar las solicitudes de Estados extranjeros de asistencia judicial internacional en relación con las medidas de confiscación resultantes de delitos de terrorismo que se encuentren tipificados en la legislación nacional (ver el primer informe de Costa Rica al CTC en cuanto a los delitos relacionados con el terrorismo que actualmente están tipificados en el Código Penal). En cuanto a solicitudes de cooperación internacional en relación con el financiamiento al terrorismo, ver las respuestas siguientes.

**1.6. Por lo que respecta a la aplicación de los apartados a) y d) del párrafo 1, así como del artículo 5 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, sírvase describir las disposiciones de la legislación de Costa Rica relativas a la imposición de sanciones (penales, civiles o administrativas) a entidades u organismos que presten apoyo a terroristas u organizaciones terroristas. Sírvase asimismo facilitar al Comité estadísticas sobre el número de estos casos.**

La Ley 8204 establece una serie de sanciones para personas físicas y jurídicas que dolosamente faciliten la comisión de delitos relacionados con la legitimación de capitales provenientes de la comisión de delitos graves. Como se ha explicado, en el proyecto de “Ley para el fortalecimiento de la legislación sobre terrorismo” se incluye la reforma a varios artículos de la Ley 8204, de manera que los controles y sanciones ahí contenidos incluyan también el financiamiento al terrorismo. A continuación se transcriben los artículos cuya reforma se propone, con el texto nuevo subrayado para mayor claridad:

*“ARTÍCULO 61.- Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a quien, mediante promesa remunerada, exhorte a un funcionario público para que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley o delitos relacionados con el financiamiento al terrorismo.”*

*Igual pena se impondrá a quien altere, oculte, sustraiga o haga desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos de esos delitos, o asegure el provecho o producto de tales actos.”*

*“ARTÍCULO 62.- Se impondrá pena de prisión de tres a diez años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas durante el mismo período, al servidor o funcionario público que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley o por delitos relacionados con la financiación al terrorismo.”*

*La pena será de ocho a veinte años de prisión si los actos mencionados en el párrafo anterior son realizados por un juez o fiscal de la República.*

*Si los hechos ocurren por culpa del funcionario o empleado, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, en los presupuestos del primer párrafo del presente artículo, y pena de prisión de dos a cinco años cuando se*

trate de los actos contemplados en el segundo párrafo; en ambos casos, se impondrá inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo plazo.”

“ARTÍCULO 63.- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco años, al servidor público o a los sujetos privados que laboran en el mercado bursátil y que, teniendo bajo su custodia información confidencial relacionada con narcotráfico, con investigaciones relativas a la legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información, sin cumplir los requisitos legales.”

“ARTÍCULO 69.- Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años:

a) *Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito de tráfico de menores, tráfico de menores para comerciar órganos, tráfico de personas, trata de personas, proxenetismo, introducción y tráfico de materiales prohibidos, fabricación, exportación o importación ilegales de armas, hurto o robo de vehículos, estafa, fraude, evasión fiscal, secuestro extorsivo, terrorismo y de todo otro delito sancionado con una pena de prisión mayor de tres años, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.*

b) *Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito sancionado con una pena de prisión mayor de tres años.*

*La pena será de diez a veinte años de prisión cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores o sustancias químicas esenciales y delitos conexos, o cuando tengan por fin financiar actos de terrorismo.*”

“ARTÍCULO 70.- Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales o de un delito relacionado con el financiamiento al terrorismo.”

“ARTÍCULO 72.- Los delitos tipificados en esta Ley o relacionados con el financiamiento al terrorismo podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito, los delitos conexos, los de legitimación de capitales o los de terrorismo hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.”

“ARTÍCULO 80.- Las instituciones financieras serán responsables por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados que, fungiendo como tales, participen en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley o relacionados con el financiamiento al terrorismo. Dicha responsabilidad será acreditada y sancionada

conforme a las normas y los procedimientos previamente establecidos en la legislación que la regula.

*ARTÍCULO 81.-Las instituciones señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, podrán ser sancionadas, previo apercibimiento, por el órgano de supervisión y fiscalización competente, de la siguiente manera:*

*a) Con una multa del cero coma cero cinco por ciento (0,05%) de su patrimonio, cuando:*

*1. No registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de transacciones en efectivo, incluyendo transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones*

*2. Tratándose de las transacciones múltiples en efectivo referidas en el artículo 23 de esta Ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.*

*3. Incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente para la presentación del formulario referido en el subinciso 1 anterior.*

*4. Incumplan las disposiciones de identificación de los clientes, en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente Ley.*

*5. Se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, según lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley, o bien cuando pongan a disposición de personas no autorizadas información, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.*

*b) Con una multa del cero coma uno por ciento (0,1%) de su patrimonio, cuando:*

*1. Las entidades señaladas en el artículo 15 de esta Ley, se nieguen a inscribirse ante la SUGEF.*

*2. No hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente Ley.*

*3. No adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir los delitos tipificados en esta Ley o relacionados con el financiamiento al terrorismo; no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.*

*Los montos de las multas referidas en el presente artículo, deberán ser cancelados dentro de los ocho días hábiles siguientes a su firmeza. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano supervisor correspondiente.*

Los dineros provenientes de estas multas se destinarán a las acciones preventivas señaladas en el artículo 5 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 82.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de las enlistadas en el artículo 36 de esta Ley, estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:

a) Suspensión temporal del registro referido en el artículo 42 de la presente Ley, cuando se descubran situaciones irregulares que puedan vincularse con alguno de los delitos tipificados en ella o relacionados con el financiamiento al terrorismo, que ameriten el traslado de la investigación a la policía encargada del control de droga no autorizadas y actividades conexas.

b) Cancelación definitiva del registro referido en el citado artículo 42, cuando se compruebe la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley o relacionados con el financiamiento al terrorismo, por parte de empleados, funcionarios, directivos, propietarios y otros que hayan actuado en carácter de representantes autorizados de la persona física o jurídica a la que se asignó el registro.

c) Decomiso administrativo, a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, de los precursores o químicos esenciales que hayan sido importados, comprados localmente, producidos, reciclados, u otros, si no han cumplido los requisitos establecidos en esta y otras leyes y reglamentos que rigen esta materia.”

“ARTÍCULO 83.- Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, o de delitos relacionados con el financiamiento al terrorismo, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 94 de esta Ley, tendrán tres meses de plazo, a partir de las comunicaciones mencionadas en los artículos 84 y 90 de la presente Ley, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.”

“ARTÍCULO 86.- Si, con ocasión de hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley o relacionados con el financiamiento al terrorismo, se inicia una investigación de parte de las autoridades competentes, toda entidad financiera o que sea parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial; en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o

*de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.*

*Estas acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.”*

En cuanto a estadísticas de sanciones aplicadas a personas físicas o jurídicas ligadas con el financiamiento al terrorismo, se informa que hasta el momento no se han dado estos casos.

- 1.7. Por lo que respecta a la aplicación del apartado c) del párrafo 1 de la resolución, Costa Rica indica (página 8) que “las listas preparadas por el Consejo de Seguridad de la ONU pueden ser de utilidad para que el Instituto Costarricense sobre Drogas y las entidades financieras realicen investigaciones”, pero que, en todo caso, la congelación de los fondos sólo puede tener lugar sobre la base de una orden judicial cuando la persona en cuestión sea enjuiciada en Costa Rica o en el extranjero. Así pues, parecería que en la legislación interna de Costa Rica no existe una disposición que permita congelar los fondos, independientemente de su origen, cuando:**

- **Los fondos estén depositados a nombre de personas o entidades identificadas en listas como las aprobadas a efectos de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, como personas relacionadas con actividades de terrorismo;**
- **Cuando no se haya producido realmente un acto o una tentativa de acto de terrorismo.**

**A este respecto, sírvase indicar qué medidas piensa tomar Costa Rica para tener en cuenta debidamente este aspecto de la resolución.**

Como una garantía del principio del debido proceso, en el sistema jurídico costarricense el congelamiento y decomiso de activos, bienes o recursos económicos, ya sea de nacionales o extranjeros, sólo procede cuando hay una orden judicial que lo autoriza. Esta regla tiene su origen en varias disposiciones de rango constitucional:

*“ARTÍCULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.”*

*“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.*

*Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento ...”*

*“ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.”*

*“ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.*

*No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”*

*“ARTÍCULO 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.*

*Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.”*

Se aprecia de la lectura de estas normas constitucionales que los activos financieros, al ser parte de la propiedad privada de las personas, están protegidos por los principios de protección de la propiedad y de la privacidad e intimidad. Debido a esto, cualquier medida que afecte estos derechos debe ser autorizada por el Poder Judicial, como una garantía de los derechos de personas, basada en el principio de frenos y contrapesos entre los distintos Poderes del Estado. Por otra parte, en virtud del principio de separación de poderes consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política, las instituciones del Poder Ejecutivo no pueden arrogarse potestades del Poder Judicial.

La propia Ley 8204 recoge este principio al establecer claramente en su artículo 33 que la inmovilización de fondos o activos debe ser autorizada por la autoridad judicial. El proyecto de Ley para el fortalecimiento de la legislación sobre terrorismo precisamente contempla una reforma a este artículo, de manera que también se aplique para evitar y reprimir el financiamiento al terrorismo. Así, el texto del artículo 33, incluyendo la propuesta de modificación que aparece subrayada, se lee así:

*“ARTÍCULO 33.- Al investigarse un delito de legitimación de capitales, o de delitos relacionados con el financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados, para el eventual comiso.*

*Esta disposición incluye la inmovilización de depósitos bajo investigación, en instituciones nacionales o extranjeras de las indicadas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.”*

Este mismo principio se aplica para el congelamiento de activos a solicitud de otro Estado, tal como se establece en la respuesta dada a la pregunta 1.5. Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 8204 establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 8.- Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:*

- a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.*
- b) Remitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.*
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.*
- d) Examinar los objetos y lugares.*
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.*
- f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.*
- g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.*
- h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.*
- i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.”*

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 8204 contempla la colaboración del Instituto Costarricense sobre Drogas y de los órganos de supervisión costarricenses a solicitudes de otros Estados. El texto de este artículo, incluyendo las reformas propuestas por el Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Legislación sobre Terrorismo en subrayado, dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 30.- El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros, así como a los delitos relacionados con el financiamiento al terrorismo.”*

A continuación se citan otros artículos de la Ley 8204 relevantes en cuanto a este tema, dos de los cuales igualmente incluyen las reformas propuestas por el Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Legislación sobre Terrorismo en subrayado:



*“ARTÍCULO 25.- Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero.”*

*“ARTÍCULO 123.- La Unidad de Análisis Financiero solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14 y 15 de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo. Esta investigación será puesta en conocimiento de la Dirección General, que la comunicará al Ministerio Público para lo que corresponda.*

*Los organismos y las instituciones del Estado, y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14 y 15 de la presente Ley, estarán obligados a suministrar la información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley o relacionados con el financiamiento al terrorismo, a solicitud de esta Unidad con el refrendo de la Dirección General.*

*Además, será labor de la Unidad de Análisis Financiero la ubicación y el seguimiento de los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley o relacionados con el financiamiento al terrorismo. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación por los delitos indicados.”*

El punto de fondo en este tema, por lo tanto, es que la inclusión del nombre de una persona física o jurídica en las listas del Consejo de Seguridad sobre personas ligadas con el terrorismo permite que se haga la investigación interna en el sistema financiero nacional para determinar si esas personas tienen o no activos en el país. Sin embargo, si se detectaran dichos activos, entonces, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 8204, la entidad financiera deberá poner la situación en conocimiento del órgano de supervisión (la Superintendencia respectiva), el cual remitirá la información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y la UAF, luego de comprobar la existencia de indicios significativos, a su vez, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 8204, remitirá esta información al Ministerio Público (Fiscalía), quien ordenará la investigación respectiva y el congelamiento de los fondos.

Las medidas anteriores también se podrían tomar en respuesta a un proceso formal de cooperación judicial por parte de otro Estado. Ya sea que el congelamiento de bienes se realice como resultado de una investigación nacional, o bien como resultado de un proceso de cooperación judicial solicitado por otro Estado, es necesario que en Costa Rica esté tipificado como delito el financiamiento al terrorismo. Adicionalmente, para que se puedan congelar fondos aún cuando el acto terrorista no se haya llegado a ejecutar, es necesario que el tipo penal costarricense que contemple el delito de financiamiento al terrorismo incluya esta posibilidad. Es por ello que en las reformas propuestas al Código Penal y a la Ley 8204 por el Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Legislación sobre Terrorismo, estas

posibilidades de investigación nacional o de cooperación judicial con otro Estado serán más claras. En el tanto que las reformas propuestas a los artículos 274 y 374 del Código Penal (ver respuesta a pregunta siguiente) incluyen el lenguaje “con el fin de cometer actos terroristas” se entiende que lo que se sanciona es la intención de que se cometa el acto terrorista, aún cuando el hecho terrorista no se llegue a cometer efectivamente.

**1.8. En este contexto, sírvase describir los procedimientos utilizados en Costa Rica para prohibir las organizaciones terroristas extranjeras (distintas de las que figuran en las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), y facilitar datos por lo que respecta al número de organizaciones de este tipo, o citar ejemplos pertinentes. Sírvase indicar cuánto tiempo se tarda en prohibir una organización terrorista a petición de otro Estado o sobre la base de la información facilitada por otro Estado.**

Como se ha explicado en informes anteriores, en los artículos 274 y 374 del Código Penal se prohíbe y reprime ser parte de una organización de dos o más personas cuyo propósito sea delinquir, incluyendo la comisión de actos de terrorismo. En el Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo se incluyen además reformas para que estos artículos contemplen expresamente el financiamiento al terrorismo y el reclutamiento de personas para cometer actos de terrorismo como propósitos de la asociación ilícita, lo cual tiene el efecto de prohibir este tipo de organizaciones, ya sea nacionales o extranjeras que operen en el país. El texto de estos artículos, con las reformas propuestas en el Proyecto de Ley incluidas en subrayado, es el siguiente:

*“Artículo 274.- Asociación ilícita*

*Seá reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.*

*La pena será de seis a diez años de prisión si el fin de la asociación es cometer secuestro extorsivo o actos de terrorismo, incluyendo la recolección o provisión de fondos o el reclutamiento de personas con el fin de cometer actos terroristas.”*

*“Artículo 374.- Delitos de carácter internacional*

*Se impondrá prisión de diez a quince años a quienes dirijan o formen parte de organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas y estupefacientes, cometer actos de secuestro extorsivo o terrorismo, dentro o fuera del país, incluyendo la recolección o provisión de fondos o el reclutamiento de personas con el fin de cometer actos terroristas, o violar derechos humanos protegidos en los tratados suscritos por Costa Rica.”*

Por otra parte, existen reglas generales que impiden la constitución de personas jurídicas cuyos fines sean ilícitos. Por ejemplo, la Ley de Asociaciones establece:

*“ARTÍCULO 3: Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física y legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.”<sup>1</sup>*

*“ARTÍCULO 4: El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.”*

*“ARTÍCULO 28: Al Poder Ejecutivo corresponde decretar la disolución de la asociación en los casos que determina el artículo 34. Decretada esa disolución el Juez procederá en la forma que indica el artículo anterior.”*

*“ARTÍCULO 34: Serán tenidas como asociaciones ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando:*

- 1. En forma repetida sus dirigentes hayan sido apercibidos por la Gobernación de que están en el caso del inciso 2 del artículo anterior, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.*
- 2. Aparezca que se dedica a actividades sancionadas por las leyes represivas contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas.*
- 3. Aparezca que la asociación se forma para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos.”*

Por otra parte, si una organización que se dedique al terrorismo u otras actividades ilegales se ha constituido mediante algún tipo de personería jurídica, ya sea una asociación, una fundación o una sociedad anónima, el juez penal, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar la clausura del local o locales junto con otras medidas cautelares, siempre con fundamento en una investigación y en las normas que al respecto establece el Código Procesal Penal:

*“ARTICULO 202.- Clausura de locales*

*Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.”*

*De lo anterior se deriva que pese a que en nuestra legislación no existen normas que penalicen a las organizaciones que se dedican a actividades ilícitas, si es posible proceder a su disolución y clausurar sus locales, con fundamento en una causa penal. Estos procesos se aplicarían también a petición de otro Estado, formalizado mediante una solicitud de cooperación judicial.*

<sup>1</sup> El artículo 631 del Código Civil dice: “También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga. La imposibilidad legal existe: 1.- Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley. 2.- Respecto de los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.”

- 1.9. El Comité contra el Terrorismo observa en el tercer informe de Costa Rica que la Comisión entre organismos constituida para examinar la legislación antiterrorista de Costa Rica ha preparado un proyecto de ley sobre el fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo. El Comité desearía recibir un informe sobre la situación en que se encuentra este proyecto de ley. Sírvase describir las disposiciones legislativas propuestas por Costa Rica para tipificar como delito la financiación del terrorismo, así como las disposiciones propuestas para dar cumplimiento a otros requisitos de la resolución. Por lo que respecta a la tipificación como delito de la financiación del terrorismo, el Comité desearía recibir de Costa Rica una descripción de las disposiciones de la ley No. 8257, de 18 de abril de 2002. Esta ley fue promulgada para que Costa Rica pudiese ratificar el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. El Comité está especialmente interesado en las disposiciones destinadas a dar aplicación a los artículos 2, 5, 8 y 18 del Convenio.**

El Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo fue presentado en noviembre de 2003 a la Asamblea Legislativa para su estudio y aprobación. Debido a que gran parte de su contenido se refiere a reformas a la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas” (Ley 8204), el Proyecto de Ley fue asignado a la Comisión de Narcotráfico para su estudio preliminar. Actualmente se encuentra en primer lugar de la agenda de dicha Comisión. No obstante, y siguiendo la recomendación que el Presidente del Comité contra el Terrorismo le hizo al Gobierno de Costa Rica mediante su nota S/AC.40/2003/MS/OC.341 de fecha 12 de noviembre de 2003, se le solicitó asistencia técnica al Fondo Monetario Internacional (FMI) para que, de conformidad con su programa AML/CFT, se sirvieran estudiar el Proyecto de Ley y hacer las recomendaciones procedentes. En respuesta, el FMI remitió un documento de fecha 21 de marzo de 2004, en el cual se hacen algunas sugerencias concretas para asegurar que el Proyecto de Ley cumpla en efecto con todo lo establecido en la Resolución 1373 (2001), en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, en las 40 Recomendaciones del GAFI y en la 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre Financiamiento al Terrorismo. Se adjunta como anexo la nota del FMI con las recomendaciones, que incluyen una propuesta para tipificar como delito independiente el financiamiento al terrorismo, utilizando el mismo lenguaje del artículo 2 Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

El Gobierno de Costa Rica se permite indicarle al CTC que la Ley 8257 de 18 de abril de 2002 solamente aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, más no incluye medidas para darle cumplimiento, lo cual se hace más bien en el Proyecto de Ley.

En cuanto a las sanciones para personas físicas y jurídicas contempladas en el artículo 5 del Convenio, en la respuesta a la pregunta 1.6 de este cuestionario se transcriben las reformas que el Proyecto de Ley propone para los artículos 61,62, 63, 69, 70, 72, 80, 81 y 82 de la Ley 8204, mediante las cuales se cumpliría adecuadamente con lo requerido. En cuanto a lo establecido en el artículo 8 del Convenio, en la respuesta a la pregunta 1.4 de este cuestionario se transcriben los artículos 33, 83, 84 y 86 de la Ley 8204, incluyendo las reformas propuestas por el Proyecto de Ley, las cuales darían cumplimiento a lo requerido por dicho artículo 8 en cuanto al decomiso y comiso de fondos y otros bienes utilizados o asignados para cometer

delitos de terrorismo, así como sus productos. En cuanto al artículo 18 del Convenio, en la respuesta a la pregunta 1.8 se explican medidas que dan cumplimiento a lo establecido en su inciso 1 a). El resto de lo establecido en ese artículo 18 ya está contemplado en su mayoría en la actual Ley 8204, y varios de los artículos de esta Ley son modificados en el Proyecto de Ley para incluir también el financiamiento al terrorismo. El texto de las normas, incluyendo las modificaciones propuestas por el Proyecto de Ley en subrayado, son las siguientes:

*“ARTÍCULO 14.-Se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:*

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).*
- b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).*
- c) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).*

*Asimismo, las obligaciones de esta Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero realicen por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las entidades de los grupos financieros citados no requieren cumplir nuevamente con la inscripción señalada en el artículo 15 siguiente, pero se encuentran sujetas a la supervisión del respectivo órgano, en lo referente a legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas.”*

*“ARTÍCULO 15.- Estarán sometidos a esta Ley, además, quienes desempeñen, entre otras actividades, las citadas a continuación:*

- a) Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.*
- b) Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.*
- c) Transferencias sistemáticas substanciales de fondos realizadas por cualquier medio.*
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros.*
- e) Remesas de dinero de un país a otro.*

*Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores y no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país, deberán inscribirse ante la SUGEF, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; además, deberán someterse a la supervisión de esta respecto de la materia de legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas., establecidas en esta Ley. La inscripción será otorgada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previo dictamen afirmativo de esa Superintendencia, cuando se cumplan las disposiciones*

legales y reglamentarias aplicables. Las municipalidades del país no podrán extender nuevas patentes ni renovar las actuales para este tipo de actividades, si no se ha cumplido el requisito de inscripción indicado.

La SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN, según corresponda, deberán velar por que no operen, en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo.

Cuando, a juicio del Superintendente, existan motivos de que una persona física o jurídica está realizando alguna de las actividades mencionadas en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden, según esta Ley, respecto de las instituciones sometidas a lo dispuesto en este título, en lo referente a legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.”

(NUEVO) ARTÍCULO 15.-BIS Las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades económicas distintas de las señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, deberán comunicar, al Instituto Costarricense sobre Drogas, las operaciones comerciales que realicen de manera reiterada y en efectivo, incluyendo transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, por sumas iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. Dichas actividades económicas son, entre otras, las siguientes:

a) La compraventa o el traspaso de bienes inmuebles, bienes muebles, como armas, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, automóviles, y los seguros.

b) Los casinos, las apuestas y otras operaciones relacionadas con juegos de azar.

c) Operadoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.

d) Servicios profesionales.

Para tal efecto, se utilizarán los formularios que determine el Instituto Costarricense sobre Drogas.”

“ARTÍCULO 16.- Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades terroristas, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país en el cual tengan su sede o domicilio.

b) Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.

c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Para el caso de personas jurídicas, las entidades financieras deben requerir certificación notarial relativa a la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y copia, debidamente certificada por Notario Público, del asiento o de los asientos de inscripción de accionistas en el libro de accionistas de la sociedad, donde se hará constar que las personas que aparecen en dichos asientos son los únicos accionistas en la actualidad. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos oficiales o privados; se efectuará especialmente cuando establezcan relaciones comerciales, en particular la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo, incluyendo las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones.

d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco años a partir de la fecha en que finalice la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este artículo.

e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.”

“ARTÍCULO 17.- Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos tipificados en esta Ley o que se relacionen con el financiamiento al terrorismo.”

“ARTÍCULO 23.- Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, incluyendo las transferencias desde el exterior o hacia él, que en conjunto igualen o superen los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones, serán consideradas transacciones únicas, si son realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el órgano de supervisión y fiscalización competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan de estas transacciones, deberán efectuar el registro referido en el artículo anterior.

Queda a criterio de la entidad financiera efectuar dicho registro aun cuando se trate de operaciones en las que no medie efectivo.”

“ARTÍCULO 26.- Bajo las regulaciones y la supervisión citadas en este título, las instituciones sometidas a lo dispuesto en él deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley o relacionados con el financiamiento al terrorismo. Tales programas incluirán, como mínimo:

a) El establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del programa.

b) Programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades fijadas en esta Ley.”

“ARTÍCULO 28.- Conforme a derecho, los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación señaladas en esta Ley.

b) Dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y la notificación de las operaciones indicadas en el artículo 20 de esta Ley, a fin de presentar las recomendaciones que apoyen a las instituciones financieras en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas tomarán en cuenta técnicas modernas y seguras para el manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.

c) Cooperar con las autoridades competentes y brindarles asistencia técnica, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes a los delitos tipificados en esta Ley o relacionados con el financiamiento al terrorismo.”

“ARTÍCULO 30.- El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros, así como a los delitos relacionados con el financiamiento al terrorismo.”

“ARTÍCULO 31.- Las entidades del sistema financiero nacional procurarán suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros, así como a los delitos relacionados con el financiamiento al terrorismo.”

“ARTÍCULO 32.- Las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley, o delitos conexos, así como de los delitos relacionados con el financiamiento al terrorismo, soliciten información”.



## **Eficacia del mecanismo para combatir el terrorismo**

- 1.10. Para la aplicación efectiva de las disposiciones legislativas relacionadas con todos los aspectos de la resolución 1373, es necesario que los Estados dispongan de un mecanismo ejecutivo eficaz y coordinado y que, al mismo tiempo, adopten y apliquen estrategias antiterroristas nacionales e internacionales adecuadas. En este contexto, sírvase indicar si la estrategia o política de Costa Rica para combatir el terrorismo (a nivel nacional o subnacional) tiene en cuenta las siguientes formas o aspectos de actividad antiterrorista:**

- **Investigación y enjuiciamiento penal;**

El sistema judicial costarricense está preparado para investigar y enjuiciar a personas que eventualmente se sospeche estén ligadas al terrorismo, tanto a raíz de una investigación nacional como a solicitud de otros Estados. En el caso de la prevención y represión del financiamiento al terrorismo, como se ha visto en respuestas a preguntas anteriores, si se detectaran fondos en el país destinados a ser utilizados con este fin, el Poder Judicial se vería involucrado desde el momento en que se proceda a congelar dichos fondos.

- **Inteligencia antiterrorista (aspectos humanos y técnicos);**

En Costa Rica, la Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS) es el órgano encargado de la investigación e información en materia de seguridad nacional. El tema del terrorismo forma parte de la agenda permanente de trabajo de la DIS, institución que forma parte también de una fuerza multinacional contraterrorista al ser miembro de la red de inteligencia iberoamericana y de la Interpol, dos herramientas indispensables en la lucha contraterrorista. Asimismo, la DIS trabaja en coordinación constante con las autoridades migratorias en los distintos puestos fronterizos para controlar el ingreso de personas al país.

Para la detección, investigación y análisis del fenómeno, se da seguimiento a las más mínimas manifestaciones subversivas, investigándose tanto a sujetos nacionales como a los sujetos de nacionalidades donde se tienen manifestaciones terroristas, a la vez que se llevan a cabo controles migratorios de tales sujetos. La investigación se amplía al requerir a la comunidad de inteligencia iberoamericana y la Interpol la información pertinente, donde los sujetos son consultados con los servicios de inteligencia de sus países de origen. Si algún sujeto está relacionado con actividades terroristas en sus países de origen y no tiene difusión de Interpol y al mismo tiempo no ha delinquido, se procederá únicamente a su deportación; si ha delinquido se juzgará conforme a la legislación nacional y una vez cumplida la pena se procede a su deportación. Con difusión de Interpol y coordinado con la fiscalía correspondiente, se procederá a su captura y extradición.

Como la inteligencia antiterrorista es totalmente preventiva, la DIS ha tenido competencia total y permanente, para lo cual cuenta con un recurso humano idóneo altamente capacitado, el cual también debe estar renovando conocimiento. Asimismo, cuenta con medios técnicos, los cuales aunque no son de avanzada tecnológica, facilitan el desempeño de las labores de inteligencia y contrainteligencia. No obstante, la tecnología de los medios técnicos que el terrorismo adopta para lograr sus objetivos es de alta tecnología.

- **Operaciones de fuerzas especiales;**

Al final de la década de los años 70 e inicios de la de los 80, el país tuvo una serie de atentados con explosivos por una organización subversiva conformada por costarricenses, lo cual condujo a la creación de un cuerpo especializado en operaciones de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico. Por ello, en 1978 se inicia un proceso para crear una unidad especializada y en 1982 se creó la Unidad Especial de Intervención (UEI) adscrita a la DIS, cuyos objetivos específicos son el combate antiterrorista, la desactivación de artefactos explosivos, administración de crisis, análisis de inteligencia contraterrorista y antidrogas, francotiradores, operaciones especiales (aeromóviles, terrestres y marítimas), operaciones de montaña, protección a dignatarios, interdicción de armas, administración de seguridad y estudios técnicos, fotografía aérea, manejo de perros adiestrados contra drogas y explosivos y capacitación paramédica. En 1994, nace la Ley General de Policía, con la cual la UEI deja de pertenecer a la DIS y se convierte en un cuerpo independiente adscrito al Ministerio de la Presidencia. La UEI cuenta con un personal altamente capacitado y con gran experiencia adquirida luego de la conducción de muchos operativos en diversas materias.

- **Protección física de posibles objetivos terroristas;**

La protección física de objetivos terroristas es una de las funciones típicas de la UEI, que abarca estudios de seguridad y custodia de personas físicas miembros de los tres Poderes de la República y a personas importantes así delimitadas por la Presidencia de la República, las cuales tengan un perfil alto de seguridad y que podrían convertirse en objetivos de organizaciones terroristas. También, incluye el análisis de seguridad de edificios, instalaciones gubernamentales sensibles, como telefonía, red eléctrica, oleoductos, represas, aeropuertos, puentes y vías principales de acceso a centros urbanos y residencias de personas importantes, los cuales siempre son objetivos específicos del terrorista. Asimismo, la Policía Administrativa del Ministerio de Seguridad Pública está también destinada a la protección de instalaciones del Estado en forma permanente.

- **Análisis estratégico y previsión de posibles amenazas;**

La DIS cuenta con un departamento de análisis y evaluación de la información de inteligencia, la cual proviene tanto del interior del país, a través de las Oficinas Regionales, colaboradores, de la red de informantes, como de servicios de inteligencia de la región, la cual es procesada y diseminada a los principales consumidores, siempre orientada a tomar las medidas estratégicas para la prevención posibles amenazas exógenas y endógenas, para lo cual también se tiene del apoyo de los archivos de la DIS e Interpol. Asimismo, en el ámbito de la Asociación de Directores de Policía de Panamá, Centroamérica y República Dominicana, de la cual la DIS forma parte, se recibe y se intercambia información acerca de acciones del crimen organizado, alertando de amenazas potenciales que puedan afectar la seguridad del país y/o la región.

- **Análisis de la eficacia de la legislación antiterrorista y posibles enmiendas;**

Como se explicó en informes anteriores, desde octubre de 2001 se conformó un Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Terrorismo, el cual ha trabajado en la elaboración de los informes para el CTC. Este Grupo de Trabajo asumió la tarea de revisar la legislación costarricense sobre la materia, y elaboró el Proyecto de Ley

para el Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, el cual ya ha sido explicado en las respuestas a otras preguntas de este cuestionario. En febrero de 2004, mediante Decreto Ejecutivo, el Grupo de Trabajo se convirtió en la Comisión Interinstitucional sobre Terrorismo (CISTE), conformada por los ministerios de la Presidencia, de Relaciones Exteriores, de Seguridad, de Justicia, de Hacienda y de Transportes, así como por la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Migración, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Aviación Civil, la Dirección de Navegación y Seguridad, la Dirección General de Inteligencia y Seguridad, el Instituto Costarricense sobre Drogas, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia General de Pensiones. Además de servir como ente de coordinación de políticas antiterrorismo, el CISTE también tiene entre sus tareas el análisis de la eficacia de la legislación antiterrorista y posibles reformas, tarea que se ve facilitada por las observaciones que hace el CTC mediante sus cuestionarios.

• **Control de fronteras e inmigración, control para prevenir el tráfico de drogas, armamentos, armas químicas y biológicas, sus precursores y utilización ilícita de materiales radiactivos.**

En materia de **migración**, como medida administrativa, la Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS) proporciona a la Dirección General de Migración y Extranjería datos de inteligencia sobre personas sospechosas de estar vinculadas con organizaciones terroristas. Estos datos de inteligencia provienen tanto de las fuentes propias de la DIS como de la Interpol Oficina-Costa Rica. Asimismo, la Lista Consolidada de personas y organizaciones ligadas a los Talibanes y a la Red Al Qaida elaborada por el Comité 1267 del Consejo de Seguridad de la ONU ha sido incluida en la base de datos de la DIS y de Migración, de manera que esas personas aparezcan en condición de “alerta permanente”.

De esta forma, si una de estas personas intentara ingresar al territorio nacional por alguno de los puestos de ingreso legales al país, en el sistema de cómputo para la verificación de la situación del ingresante aparecerá la leyenda “Objetivo de la DIS” y la situación será notificada de inmediato a oficiales de la DIS, los cuales procederán a la verificación de su status migratorio, al análisis de los documentos y a la entrevista respectiva. De corroborar que se trata del mismo sujeto de la Lista, se coordinará con las autoridades respectivas, ya sea con las autoridades judiciales para su arresto y consecuente trámite de extradición al país requeriente, o bien para su devolución al país del cual procede.

En materia de **aviación civil**, la Dirección General de Aviación Civil (en lo sucesivo DGAC) como responsable de la aviación civil ante la Organización de Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo OACI), ha establecido directrices para que en los aeropuertos internacionales se cuente con procedimientos y mecanismos para controlar el acceso a las áreas restringidas e instalaciones de los aeropuertos, así como para proteger las instalaciones que prestan servicio a la aviación civil, a saber, sistemas de control de tránsito aéreo y radioayudas entre otras. El fin de tal medida es evitar o disuadir a posibles terroristas para emplear las instalaciones o aeronaves para cometer actos de interferencia ilícita.

Asimismo, existe un proyecto para establecer el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación, dentro del cual se busca establecer un mecanismo de gestión de riesgo para determinar el nivel de amenaza al que podrían ser objeto las operaciones aeroportuarias a nivel nacional.

En materia de **aduanas**, en el marco de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, se han implementado Manuales de Procedimientos Aduaneros con aplicabilidad para todo el Sistema Nacional de Aduanas, y los diferentes regímenes aduaneros, en donde se establecen los controles pertinentes y la delimitación de responsabilidades de los diferentes Auxiliares de la Función Pública Aduanera (transportistas, depositarios, Agencias Aduanales, y funcionarios aduaneros). Dichos procedimientos contemplan los diversos tipos de verificación que a la aduana le corresponde ejercer sobre la documentación o la mercancía propiamente. En estos momentos, tales verificaciones corresponden a los mecanismos selectivos o aleatorios que se le han definido al sistema automatizado con que se cuenta. Se realizan esfuerzos para que en un corto plazo, respondan a mecanismos basados en análisis del riesgo.

Por otra parte, existe una política de coordinación interinstitucional en materia de controles aduaneros. Así, la Ley General de Aduanas en su artículo 21 “Coordinación para aplicar controles”, establece:

*“... Las autoridades aduaneras, migratorias, de salud, de policía y todas las que ejerzan control sobre los ingresos o las salidas de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional, deberán ejercer sus competencias en forma coordinada, colaborando entre sí, para la aplicación correcta de las disposiciones legales y administrativas.*

*Cuando en una operación aduanera deban aplicarse controles especiales correspondientes a otras entidades, las autoridades aduaneras deberán informar a la oficina competente y no aceptarán la declaración aduanera hasta tanto no se cumplan los requisitos respectivos”.*

De esa manera, la aduana mantiene vínculos de coordinación estrechos con las autoridades de policía o inteligencia asociadas a cada una de las formas de delito relacionadas con el tráfico de drogas, armamentos, armas químicas y biológicas, sus precursores u utilización ilícita de materiales radiactivos. Cuando la aduana determine el ingreso o salida de este tipo de mercancías lo informa a la autoridad competente. Igualmente, cuando dicha autoridad requiera apoyo a la aduana ante una eventual irregularidad, la aduana está obligada a prestar la colaboración del caso, y así opera en la práctica.

En lo anterior se utiliza el arancel como un instrumento de control. Así, la Dirección General de Aduanas mantiene actualizado el Sistema Arancelario, que incluye para las mercancías objeto de interés los requerimientos específicos necesarios para que a su ingreso o salida del territorio nacional, según se encuentre regulado, puedan optar por algún régimen aduanero. Dichos requerimientos en la práctica se traducen en autorizaciones o permisos que las demás entidades competentes deben emitir de previo, requisito fundamental para realizar las gestiones ante la aduana. A continuación, se indican para los temas objeto de análisis, las Instituciones competentes de otorgar los permisos del caso:

---

Nota Técnica 51	Permiso de importación de drogas y estupefacientes y sellado	Ministerio de Salud
Nota Técnica 54	Autorización de desalmacenaje de sustancias tóxicas y peligrosas.	Ministerio de Salud
Nota Técnica 58	Autorización de Importación de precursores y sustancias químicas, incluido el sellado.	Ministerio de la Presidencia
Nota Técnica 59	Autorización de desalmacenaje para productos químicos, biológicos y equipos.	Ministerio de Agricultura y Ganadería
Nota Técnica 70	Permiso de importación de armas.	Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.
Nota Técnica 71	Permiso de importación de munición.	Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública
Nota Técnica 60	Permiso de importación de explosivos	Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública
Nota Técnica 52	Autorización importación ó exportación de la Autoridad Nacional sobre Armas Químicas	Secretaría Técnica Autoridad Nacional Sobre Armas Químicas

---

**1.11. El Comité agradecería a Costa Rica que facilitase información sobre las iniciativas para combatir el terrorismo, en particular una descripción de los programas concretos, los organismos participantes y cualquier mecanismo destinado a garantizar la coordinación entre organismos en los diversos aspectos especificados en los párrafos 2 y 3 de la resolución.**

Desde octubre de 2001 en Costa Rica se conformó un Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Terrorismo, el cual se constituyó tanto para asegurar que las instituciones participantes estuvieran actualizadas sobre los requerimientos internacionales en la lucha contra el terrorismo, como para asistir en la elaboración de los informes para el CTC y otros órganos afines. Entre otras tareas, el Grupo de Trabajo elaboró el Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, el cual ya ha sido explicado en las respuestas a otras preguntas de este cuestionario. Mediante Decreto Ejecutivo No. 31659-MP-RE-SP-H-J-MOPT, publicado en La Gaceta No. 40 del 26 de febrero de 2004, el Grupo de Trabajo se convirtió en la Comisión Interinstitucional sobre Terrorismo (CISTE), conformada por los ministerios de la Presidencia, de Relaciones Exteriores, de Seguridad, de Justicia, de Hacienda y de Transportes, así como por la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Migración, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Aviación Civil, la Dirección de Navegación y Seguridad, la Dirección General de Inteligencia y Seguridad, el Instituto Costarricense sobre Drogas, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de

Valores y la Superintendencia General de Pensiones. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto, las funciones del CISTE son las siguientes:

*a. Fungir como enlace entre las diversas instancias estatales cuyos objetivos se relacionan directa o indirectamente con el combate al terrorismo o con el mantenimiento de la seguridad del país y sus habitantes.*

*b. Coordinar el seguimiento que debe darse a los compromisos internacionales adquiridos por el país en materia de seguridad y combate al terrorismo.*

*c. Recomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, o a las instancias que corresponda según su competencia, las posiciones que Costa Rica asumirá ante los diversos foros internacionales en los cuales se discuten temas de seguridad y terrorismo.”*

El Comité contra el Terrorismo está especialmente interesado en los siguientes aspectos:

• **Reclutamiento para integrar grupos terroristas;**

Desde mediados de la década de los 80, no se registran datos que presuman la formación de grupos terroristas con adoctrinamiento de organizaciones terroristas regionales o internacionales. Sin embargo, desde la creación del Foro Sao Paulo (organización de pensamiento marxista cuyo objetivo principal es exaltar el sentimiento denominado “antiimperialismo” en Latinoamérica) han surgido en las universidades estatales grupos estudiantiles que pregonan ese sentimiento, los cuales están siendo reclutados y merecen su seguimiento y control con la finalidad de evitar que adopten ideas subversivas. También, como hecho más concreto, el Frente Internacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FIF) realizó un proceso de reclutamiento de costarricenses para que apoyaran la lucha armada en Colombia. El proceso tuvo sus logros al fundarse un grupo de apoyo a las FARC, encubiertos en una asociación cultural y deportiva. La asociación permanece inscrita en la sección de asociaciones del Registro Nacional de la Propiedad, pero sin actividad por incapacidad de los inductores para sostener la plataforma. A pesar de que en apariencia la tienen interés en retomar el reclutamiento para su causa, los objetivos operacionales contra estos grupos se mantienen.

• **Vínculos entre actividad criminal (en particular tráfico de drogas) y terrorismo;**

El crimen organizado no ha escapado a los efectos de la globalización; la subversión ha diversificado sus ámbitos de acción, con lo cual se aseguran la logística necesaria para llevar a cabo sus operaciones. Es así como la subversión, el narcotráfico y el tráfico ilegal de armas han reafirmado sus nexos simbióticos, de forma tal que la subversión en otros países produce y comercializa droga, con la cual adquiere armas para sus propósitos. La acumulación de la producción de la droga ha propiciado el trueque por logística militar. Otros ámbitos de la delincuencia común, al conocer las necesidades de la subversión por adquirir armas, se han convertido en pequeños proveedores y por consecuencia en el contrabando tipo “hormiga” ha dificultado la detección e incautación. Se conoce por información de agencias de inteligencia con las cuales la DIS tiene comunicación constante que la mayoría de las armas adquiridas en Centroamérica son dirigidas a los grupos subversivos en Colombia y un pequeño porcentaje a los grupos terroristas del Perú. De manera que

el vínculo entre el narcotráfico y el terrorismo se ha evidenciado sustantivamente. Asimismo, se conoce del vínculo entre el narcotráfico y el tráfico de migrantes irregulares.

• **Denegación de refugios a los terroristas y de cualquier otra forma de apoyo pasivo o activo a los terroristas o grupos de terroristas.**

En la respuesta a la pregunta 1.10 se explican los controles migratorios que se aplican para evitar el ingreso al país de personas ligadas al terrorismo, así como otras medidas posteriores. Adicionalmente, el Departamento de Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería tiene la política de consultar las solicitudes de refugio con la DIS antes de otorgar dicho estatuto.

**1.12. En el contexto de la aplicación efectiva del apartado e) del párrafo 2, sírvase indicar si Costa Rica utiliza técnicas especiales de investigación en casos de terrorismo (por ejemplo, intercepción de comunicaciones; operaciones secretas; entregas vigiladas; “compras ficticias” u otros “delitos ficticios”; informadores anónimos, persecuciones transfronterizas, etc. ...). Sírvase indicar las disposiciones legales que regulan el empleo de técnicas especiales de investigación, especificando si pueden utilizarse en cooperación con otro Estado.**

La Policía Judicial tiene las facultades, previa autorización de un Juez, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de la Fiscalía, de interceptar comunicaciones, realizar operaciones secretas, entregas vigiladas, compras controladas y uso de informantes. Al efecto, la “Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones” (Ley No. 7425 de 9 de agosto de 1994 y sus reformas), establece lo siguiente:

*“ARTICULO 1.- Competencia*

*Los Tribunales de Justicia podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento.*

*Para los efectos de esta Ley, se consideran documentos privados: la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo.”*

*“ARTICULO 2.- Atribuciones del Juez*

*Cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el Juez podrá ordenar, de oficio, a petición de la autoridad policial a cargo de la investigación, del Ministerio Público o de alguna de las partes del proceso, el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva. El Juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción, en los que, según su criterio, pueda ser delegada en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes deberán informarle sobre el resultado de la diligencia.”*

*“ARTICULO 9.- Autorización de intervenciones*

*Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, No. 8204, de 26 de diciembre de 2001.*

*En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.”*

Por otra parte, esta misma Ley 7425 adiciona un nuevo artículo al Código Procesal Penal referido a las intervenciones de las comunicaciones:

*“ARTÍCULO 263 BIS.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de las partes del proceso, la intervención de las comunicaciones orales o escritas del imputado, así como el registro, el secuestro y el examen de documentos privados. Deberá actuar según el procedimiento y en los casos previstos en la ley que rige la materia.”*

Por otra parte, la Ley 8204 establece las siguientes facultades:

*ARTÍCULO 8.- Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:*

- a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.*
- b) Remitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.*
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.*
- d) Examinar los objetos y lugares.*
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.*
- f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.*
- g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.*
- h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.*



i) *Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.*”

*“ARTÍCULO 10.- En las investigaciones que se conduzcan, relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, las autoridades policiales y judiciales podrán infiltrar a oficiales encubiertos para que comprueben la comisión de los delitos.”*

*“ARTÍCULO 11.- En las investigaciones, la policía podrá servirse de colaboradores o informantes, cuya identificación deberá mantener en reserva, con el objeto de garantizarles la integridad. Si alguno de ellos está presente en el momento de la comisión del hecho delictivo, se informará de tal circunstancia a la autoridad judicial competente, sin necesidad de revelar la identidad. Salvo si se estima indispensable su declaración en cualquier fase del proceso, el tribunal le ordenará comparecer y, en el interrogatorio de identificación, podrá omitir los datos que puedan depararle algún riesgo a él o a su familia. Dicho testimonio podrá ser incorporado automáticamente al juicio plenario mediante la lectura, excepto si se juzga indispensable escucharlo de viva voz. En este caso, rendirá su testimonio solo ante el tribunal, el fiscal, el imputado y su defensor; para ello, se ordenará el desalojo temporal de la sala. En la misma forma se procederá cuando el deponente sea un oficial de policía extranjera, que haya participado en el caso mediante los canales de asistencia policial.”*

*“ARTÍCULO 12.- Los policías encubiertos o los colaboradores policiales, nacionales o extranjeros, que participen en un operativo policial encubierto, deberán entregar al Ministerio Público, para el decomiso, las sumas de dinero, los valores o los bienes recibidos de los partícipes en actos ilícitos, como retribución por la aparente colaboración en el hecho. El fiscal levantará un acta y pondrá el dinero, los valores o los bienes a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, salvo en casos de excepción debidamente fundamentados”.*

*“ARTÍCULO 13.- Los fiscales del Ministerio Público podrán ofrecer a los autores, cómplices y partícipes de los delitos contemplados en esta Ley que, si se solicita sentencia condenatoria en su contra, ellos pedirán considerar en su favor el perdón judicial o la reducción hasta de la mitad de las penas fijadas para los delitos previstos en la presente Ley, o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena, si es procedente, cuando proporcionen, de manera espontánea, información que contribuya esencialmente a esclarecer delitos realizados por narcotráfico. El Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios citados hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar.”*

Por lo tanto, las técnicas especiales de investigación mencionadas en esta pregunta sí se utilizan en Costa Rica, y también podrían utilizarse en cooperación con otro Estado, en el tanto que los delitos por los cuales las personas sean procesadas en el otro Estado también estén tipificados en Costa Rica, a menos que exista un convenio bilateral o multilateral que exima de este requisito de la doble incriminación.

- 1.13. Sírvase indicar si Costa Rica ha tomado medidas para proteger los objetivos vulnerables en un contexto de terrorismo (protección de testigos, víctimas, fiscales, jueces y personas que colaboran en el proceso judicial). Sírvase describir las disposiciones legales que existen para garantizar esta protección. Sírvase indicar si en Costa Rica pueden utilizarse estas medidas en cooperación con otro Estado o a petición de otro Estado.**

En Costa Rica existe un acuerdo de cooperación entre el Poder Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública para la protección de los fiscales, jueces, funcionarios judiciales en general, y testigos o víctimas en juicios de relevancia, que por la naturaleza de sus testimonios requieran de protección especial (delincuencia organizada, narcotráfico, etc.). Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Unidad Especial de Intervención (UEI) está la de proteger a los miembros de los Supremos Poderes y a los dignatarios que visiten al país (Ley General de Policía Sección II, Artículo 19), lo cual faculta la protección de aquellas figuras del Estado relacionados con procesos judiciales, principalmente en casos de secuestro político, narcoactividad o en caso de terrorismo. No obstante, la intervención de ese cuerpo de policía será restringido y excepcional, sólo como último recurso para resolver una situación de sumo peligro para la vida de las personas, así como para proteger bienes estratégicos o de alto valor nacional (Artículo 20 de la Ley General de Policía). La cooperación con otros Estados en asuntos de seguridad nacional es amplia, y así se manifiesta en los protocolos de cooperación interinstitucionales que la comunidad de inteligencia regional ha suscrito entre sus participantes, lo cual ha permitido la realización de operaciones conjuntas con otros cuerpos policiales y de inteligencia de la región.

- 1.14. Por lo que respecta a la referencia que se hace en el tercer informe de Costa Rica a las nuevas enmiendas a los artículos 274 y 374 del Código Penal, sírvase indicar cómo se trata en las disposiciones pertinentes de la legislación de Costa Rica el reclutamiento para órganos terroristas, en particular:**

- **El engaño, como pretender que la finalidad del reclutamiento es otra (por ejemplo, la enseñanza) distinta de su verdadera finalidad;**

En el caso de la persona engañada, es evidente que ella no comete delito. Al respecto, el artículo 30 del Código Penal establece que “*Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.*” En el caso de quien engaña a otra persona para que cometa un delito, en este caso formar parte de una organización terrorista, este acto de engañar se consideraría como una forma de autoría. Así, el artículo 45 del Código Penal dice que “*Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realiza por sí o sirviéndose de otro u otros y, coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.*” Es claro entonces que los tipos penales de los artículos 274 y 374 no se aplicarían a quienes participen en una asociación ilícita si no conocían el propósito ilícito de dicha asociación. Y, si se quisiera sancionar a quienes engañen a otros para inducirlos a participar en una asociación ilícita, sí se podrían aplicar los artículos 274 y 374 en el tanto que dichas personas no sólo estarían al tanto del verdadero fin ilícito de la asociación, sino que además estarían induciendo a otros a formar parte de dicha asociación.

• **Otras actividades llevadas a cabo por personas que no pertenecen en realidad a una asociación ilícita.**

El Código Penal costarricense tipifica una serie de delitos que recogen la mayoría de los actos ilícitos asociados con terrorismo. En informes anteriores de Costa Rica al CTC se detallan estos delitos. Las personas que cometan estos delitos, ya sea como parte de una organización o actuando de forma individual podrían ser procesados penalmente con base en esos tipos penales.

**Eficacia de los controles de aduanas, inmigración y fronteras**

**1.16. Por lo que respecta a la prevención de los movimientos de terroristas, el Comité desearía recibir información sobre si en Costa Rica existe algún procedimiento para facilitar información anticipada sobre las mercancías y pasajeros internacionales a sus propias autoridades y a las de otros Estados, a fin de que puedan detectar mercancías prohibidas y terroristas sospechosos antes de desembarcar.**

En el Reglamento a la Ley General de Aduanas #7557 y sus Reformas se establece:

*“Artículo 220.-Transmisión anticipada del manifiesto de carga”.*

*El transportista aduanero deberá suministrar a la aduana de ingreso la información correspondiente del manifiesto de carga, mediante transmisión electrónica de datos y de acuerdo con los formatos que defina la Dirección General. Esta información se suministrará en los siguientes plazos:*

*a. Tratándose de tráfico marítimo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la llegada del vehículo al puerto aduanero.*

*b. Tratándose de tráfico aéreo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de dos horas a la llegada de la aeronave.*

*Tratándose de tráfico terrestre, el manifiesto de carga podrá ser transmitido en el momento del arribo del vehículo a puerto aduanero terrestre, o con anticipación a éste.*

Complementariamente, se tiene lo que establece el artículo 217 del citado Reglamento:

*“Artículo 217.- Documentos que deben presentarse por cada vehículo”*

*El transportista aduanero deberá presentar a la aduana de ingreso al territorio nacional, inmediatamente después de la llegada del vehículo, los siguientes documentos:*

*a. Un ejemplar del manifiesto de carga que describe las mercancías destinadas al puesto aduanero.*

*b. Relación, por cada puerto de destino, de mercancías en tránsito o el transporte de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas, otras sustancias o productos tóxicos o sustancias, productos, objetos peligrosos y otras mercancías similares que establezca la Dirección General.*

c. *Lista de los pasajeros y de la tripulación, con indicación de si se va a efectuar su desembarque.*”

En cuanto al tráfico de personas, como se ha explicado anteriormente, la Dirección General de Migración y Extranjería tiene coordinación constante con la Dirección de Inteligencia y Seguridad al igual que con la Interpol, así como con los cuerpos homólogos del área y representantes del cuerpo diplomático acreditados en el país. Esta relación incluye no sólo la recepción e intercambio de información, sino también la coordinación de acciones en caso de que se tenga noticia o sospecha de la presencia de algún terrorista en el país. Mediante el enlace con la DIS y la Interpol se verifican los nombres de las solicitudes de visas restringidas de previo a otorgar las visas.

**1.17. En el contexto de la aplicación de los apartados b) y j) del párrafo 2, sírvase indicar si Costa Rica ha aplicado las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (anexo 17). Sírvase comunicar al Comité contra el Terrorismo si la OACI ha llevado a cabo controles de seguridad en los aeropuertos internacionales de Costa Rica.**

La Dirección General de Aviación Civil (DGAC) ha desarrollado e implementado el Reglamento Aeronáutico Costarricense en el ámbito particular de la seguridad de la aviación, nombrado como RAC 17 Seguridad de la Aviación, el cual entró en vigor mediante Decreto Ejecutivo N° 31802-MOPT. Este RAC 17 pretende dar cumplimiento a las normas y métodos recomendados definidos en el supracitado anexo y establece las responsabilidades a nivel de DGAC como autoridad aeronáutica, Operadores de Aeropuerto (administraciones de aeropuerto) y Operadores Aéreos (líneas aéreas). De esta manera, el RAC 17 define la obligación de establecer controles de seguridad tanto a nivel aeroportuario como en las propias operaciones de los operadores aéreos.

Paralelo al RAC 17, se ha establecido dentro de la DGAC una Unidad encargada de velar por el cumplimiento no sólo de este RAC sino también de la normativa internacional vigente en materia de seguridad de la aviación, así como la supervisión de los controles y medidas aplicadas en los aeropuertos en dicho ámbito.

A la fecha Costa Rica no ha sido comunicada que la OACI estaría efectuando una auditoria de USAP en lo que resta de este año.

**Eficacia de los controles para impedir el acceso de los terroristas a las armas**

**1.18. En el apartado g) del párrafo 2 de la resolución se exige a todos los Estados Miembros, entre otras cosas que establezcan mecanismos adecuados para impedir que los terroristas tengan acceso a las armas. En este contexto, el Comité contra el Terrorismo desearía que Costa Rica explicase las medidas que ha adoptado o que tiene la intención de adoptar a este respecto:**

- a) **La ratificación y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo complementario contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;**

La Convención contra la delincuencia organizada transnacional fue aprobada en Costa Rica por Ley N°8302 del 29 de agosto de 2002, y fue ratificada el 24 de julio de 2003. El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de

fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional fue aprobada por Ley N°8317 del 3 de octubre de 2002, y fue ratificada el 9 de setiembre de 2003.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo, la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública ha generado un proyecto de ley que se encuentra actualmente en fase de revisión por la Dirección de Asuntos Legales de dicho Ministerio. Además de introducir requisitos de marcaje de armas a ser importadas, el proyecto de ley pretende reforzar los controles existentes y ampliar las facultades de la Dirección General de Armamento como cuerpo policial especializado en materia de armas y explosivos.

En la actualidad es requisito para cualquier importación de armas, municiones, explosivos, materiales relacionados o materias primas para su fabricación, el gestionar ante la Dirección General de Armamento un permiso de importación que constituye un aviso para el país de origen de que la mercadería será recibida por Costa Rica. Este documento se entrega al gestionante del permiso para que realice los trámites respectivos ante el país de origen del producto.

Cuando se trata de mercadería en tránsito, se requiere la documentación del país de origen (permiso de exportación) así como un certificado de destino final, todo debidamente legalizado por el Consulado de Costa Rica en el país y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Debido a la inexistencia de una designación formal de puntos centrales de contacto en algunos países, la Dirección General de Armamento ha coordinado en algunos casos con entidades homólogas la verificación de información pero en la actualidad no es posible establecer como requisito certificados de tránsito por terceros países.

Cuando la mercancía ingresa al territorio nacional debe pasar a un recinto fiscal donde se almacena hasta que la Dirección otorgue el visto bueno para el desalmacenaje. Este desalmacenaje debe contar con la presencia de un funcionario policial quien verificará la exactitud de lo descrito en los documentos con lo que ha arribado físicamente.

**b) La aplicación de las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas relativas al Protocolo mencionado;**

En cuanto a la aplicación de las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas relativas al Protocolo complementario contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, estos productos son clasificados arancelariamente en el capítulo 93 del Sistema Arancelario. Al respecto, hay que agregar la siguiente nota técnica implementada por Aduanas:

---

Nota Técnica 72	Permiso de importación temporal de armas.	Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.
-----------------	---	---

---

c) **La utilización de sistemas electrónicos de notificación y la promoción de la seguridad en la cadena de suministro, conforme a lo dispuesto en el Anexo General de la Convención revisada de Kyoto de la Organización Mundial de Aduanas, así como en las normas de esta Organización;**

En cuanto a “**Sistemas Electrónicos de Notificación**”, ya la Ley General de Aduanas desde su promulgación en el año 1996, contempla en el Título VIII del Procedimiento Ordinario, los medios de notificación que debe aplicar el Servicio Nacional de Aduanas (SNA) Así, el artículo 194.a) contempla la Notificación Electrónica. En tal sentido dispone la norma:

*“ARTÍCULO 194.- Medios de notificación*

*El Servicio Nacional de Aduanas podrá notificar por cualquiera de los siguientes medios:*

*a) Transmisión electrónica de datos en la sede de la aduana o en el domicilio señalado por el auxiliar de la función pública aduanera. La notificación surtirá efectos veinticuatro horas después del envío de la información ....”*

Además, con la Aprobación del Segundo Protocolo de modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la tendencia aduanera es hacia la operación informática en la mayoría de los trámites, meta en la que se encuentra trabajando la Dirección General de Aduanas mediante la implementación de un Nuevo Modelo de Gestión.

d) **La aplicación del Programa de Acción (aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras).**

El Programa de Acción de las Naciones Unidas ha sido implementado por la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.

---